



CUT: 164427

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 038 -2016-ANA

Lima, 09 FEB. 2016

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 231° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirse o delegarse en órgano distinto;

Que, conforme el artículo 274° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, con Resolución Jefatural N° 181-2015-ANA se prepublicó el proyecto de directiva "Normas para el cálculo de sanciones económicas por infracciones en materia de recursos hídricos", a fin de recibir los aportes y comentarios respectivos;

Que, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos remite los Informes Técnicos N° 172-2015-ANA-DGCRH-GECRH y N° 004-2016-ANA-DGCRH-GECRH que sustentan una nueva propuesta de directiva denominada "Metodología para el cálculo de sanciones económicas por infracciones en materia de recursos hídricos", en reemplazo de la publicada mediante Resolución Jefatural N° 181-2015-ANA, indicando que esta nueva propuesta considera la sanción económica como una herramienta de gestión correctiva y no punitiva, que además busca uniformizar criterios para tipificar infracciones así como determinar las sanciones y medidas complementarias a imponer;

Que, según el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, concordado con el artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general y que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia,

Que, en este contexto, resulta necesario disponer la publicación del documento "Sanciones administrativas en materia de recursos hídricos y medidas complementarias", a fin de recibir los aportes, sugerencias y comentarios respectivos;

Con el visto de la Secretaría General, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la Oficina de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2010-AG;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dispóngase la publicación del documento "Sanciones administrativas en materia de recursos hídricos y medidas complementarias", en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe, por el plazo de treinta (30) días útiles, con la finalidad que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias a la siguiente dirección electrónica: lcardenas@ana.gob.pe.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, la recepción y análisis de los aportes y comentarios que se presenten respecto al documento citado en el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



JUAN CARLOS SEVILLA GILDEMEISTER

Jefe

Autoridad Nacional del Agua



SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HÍDRICOS Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 1.- Objeto

- 1.1 La presente norma tiene por objeto establecer la escala de multas y medidas complementarias aplicables por la Autoridad Nacional del Agua a los administrados que incurran en las infracciones tipificadas por la Ley de Recursos Hídricos o su Reglamento.
- 1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de legalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Estado.

Artículo 2.- Escala de multas y medidas complementarias relacionadas al uso ilícito del recurso hídrico

- 2.1 Apruébese la escala de multas relacionadas al uso ilícito del recurso hídrico contenido en el “Anexo 1”, aplicable a las siguientes infracciones tipificadas por el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

Literal	Infracción
a	Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
d	Efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
g	Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
h	Transferir o ceder a terceros el uso total o parcial de las aguas.
i	Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.
n	Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios

- 2.2 Las medidas complementarias que por las infracciones señaladas en el literal precedente deberá imponer la Autoridad Nacional del Agua, se detallan en el “Anexo 2” que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Escala de multas y medidas complementarias relacionadas al arrojado de residuos sólidos

- 3.1 Apruébese la escala de multas relacionadas al arrojado de residuos sólidos contenida en el “Anexo 3”, aplicable a la siguiente infracción tipificada por el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

Literal	Infracción
e	Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial.

- 3.2 Las medidas complementarias que por las infracciones señaladas en el literal precedente deberá imponer la Autoridad Nacional del Agua, se detallan en el “Anexo 4” que forma parte integrante de la presente resolución.



Artículo 4.- Escala de multas y medidas complementarias relacionadas a la ocupación de fuentes naturales de agua o los bienes asociados

- 4.1 Apruébese la escala de multas relacionadas a la ocupación de fuentes naturales de agua o los bienes asociados contenida en el “**Anexo 5**”, aplicable a las siguientes infracciones tipificadas por el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

Literal	Infracción
b	Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.
f	Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
p	Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces.

- 4.2 Las medidas complementarias que por las infracciones señaladas en el literal precedente deberá imponer la Autoridad Nacional del Agua, se detallan en el “**Anexo 6**” que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Escala de multas y medidas complementarias relacionadas a la infraestructura hidráulica

- 5.1 Apruébese la escala de multas relacionadas a la infraestructura hidráulica contenida en el “**Anexo 7**”, aplicable a las siguientes infracciones tipificadas por el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

Literal	Infracción
k	Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos
o	Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.
q	Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros. Nota: Comprende descargas de aguas residuales a infraestructura hidráulica
r	Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.
s	Incumplir con instalar los sistemas de medición de caudales de agua residual tratada al “Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento”, siendo una disposición establecida en el art. 136 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).

- 5.2 Las medidas complementarias que por las infracciones señaladas en el literal precedente deberá imponer la Autoridad Nacional del Agua, se detallan en el “**Anexo 8**” que forma parte integrante de la presente resolución



Artículo 6.- Escala de multas y medidas complementarias relacionadas a la disposición final de aguas residuales

6.1 Apruébese la escala de multas relacionadas a la disposición final de aguas residuales contenida en el “Anexo 9”, aplicable a las siguientes infracciones tipificadas por el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

Líteral	Infracción
c	Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.
d	Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Nota: aplicable a: 1. Vertimientos directos efectuados directamente a las fuentes naturales de agua. 2. Vertimientos indirectos efectuados a través de quebradas, cauces secos, drenes naturales u infraestructura hidráulica que tiene como depósito final a las fuentes naturales de agua.

6.2 Las medidas complementarias que por las infracciones señaladas en el literal precedente deberá imponer la Autoridad Nacional del Agua, se detallan en el “Anexo 10” que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 7.- Disposiciones especiales para imposición de sanciones relacionadas a la disposición final de aguas residuales

Durante el desarrollo del PAS, el administrado podrá presentar una solicitud de acogimiento a la “Escala de Multas Atenuadas contenida en el Anexo 9”; en la que conste su compromiso de obtener su autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas dentro de un plazo de un año computado desde la fecha en que presentó su solicitud.

7.2 La autoridad instructora informará al administrado, en la notificación de cargo de inicio de PAS, sobre la posibilidad de presentar la solicitud de acogimiento señalada en el numeral precedente.

7.3 La solicitud de acogimiento podrá presentarse hasta con la interposición del recurso de reconsideración.

7.4 En los casos que el administrado no presente la solicitud referida en los numerales precedentes, se impondrá la multa señalada en el Anexo 9 y la respectiva medida complementaria señalada en el Anexo 10.

7.5 En los casos que el administrado presente la solicitud conforme lo señalado en el numeral 7.1, se impondrá la multa atenuada aplicable y la respectiva medida complementaria señalada en el Anexo 10.

7.6 La Autoridad Administrativa del Agua, bajo responsabilidad, verificará el cumplimiento de las medidas complementarias y según su resultado procederá de la siguiente forma:

a. Si el administrado obtuvo su autorización de vertimiento de agua residual tratada o cesó de realizar la conducta infractora, se da por ejecutada la medida complementaria



- b. Si la aprobación del instrumento ambiental, la opinión técnica favorable de DIGESA o la solicitud de autorización de vertimiento se encuentra en trámite, se iniciará un nuevo PAS, por continuación de infracciones en la que la multa a imponer será el doble de la anterior y se aplicará la respectiva medida complementaria señalada en el Anexo 10.
- c. Si el administrado no se encuentra dentro de los supuestos de los literales a y b, se iniciará un nuevo PAS, por continuación de infracciones en la que la multa a imponer será la no atenuada que corresponda, señalada en el Anexo 9 y se aplicará la respectiva medida complementaria señalada en el Anexo 10.

Artículo 8.- Medidas cautelares y Compensación de Costos

- 8.1 La Autoridad Instructora dictará las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la ejecución de la resolución final. Las medidas cautelares serán congruentes con las medidas complementarias aplicables.
- 8.2 Los costos en que incurra el administrado para ejecutar las medidas cautelares, serán deducidos de la multa.
- 8.2 El administrado podrá acreditar que ejecutó la medida cautelar hasta antes que la resolución quede consentida. En estos casos, previa verificación de la ejecución de la medida cautelar el importe de la multa será reducido en función a los gastos acreditados por el administrado. Se reconocerá gastos hasta por el importe de la multa que corresponda según la presente resolución jefatural.

Artículo 9.- Monto mínimo de la multa

Cuando la aplicación de la escala de multas contravenga lo dispuesto por el artículo 279° del Reglamento de la Ley referente a los intervalos de montos de sanciones aplicables según la calificación de la infracción, prima el Reglamento.

Artículo 10.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Disposiciones Complementaria Final

Única. Montos mínimos de multas

Los montos mínimos de multas establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, serán aplicables cuando exista incompatibilidad entre éstos y los montos establecidos en la presente resolución.



Anexo 1

ESCALA DE MULTAS RELACIONADAS AL USO ILÍCITO DEL RECURSO HÍDRICO

Área bajo riego (ha)		≤ 1	2,5	5	10	50	100	250	500	1000	2500	5000
Uso con fines agrarios	DH alta	0,5	0,6	1,0	1,5	2,1	5,1	10	20	25	30	40
	DH media	0,6	1,0	1,5	2,1	3,0	8,0	15	25	30	40	50
	DH baja	0,7	1,8	2,1	3,0	8,0	15	25	30	40	50	100
	Veda	2,1	2,5	3,5	5,1	11	21	53	106	212	530	1060
Riego de parques y jardines	DH alta	2,0	2,5	3,0	4,0	5,0	6,0	7,0	10	15	20	25
	DH media	2,5	3,0	4,0	5,0	8,0	9,0	18	30	60	120	240
	DH baja	3,0	4,0	5,0	6,0	9,0	18	30	60	120	240	420
	Veda	6	11	22	44	222	444	1110	2221	4442	10000	10000

Caudal de agua (L/s)		≤ 1	2,5	5	10	25	50	100	250	500	1000	10000
Uso con fines poblacionales	DH alta	0,5	0,6	0,7	0,8	1	1,9	3,8	9,5	19	38	377
	DH media	0,6	0,7	0,9	1,6	3,8	7,6	15	38	76	152	1515
	DH baja	0,7	0,8	1,4	2,7	6,7	13	27	66	133	265	2654
	Veda	14	35	70	140	350	700	1401	3502	7003	10000	10000
Uso con fines industriales	DH alta	0,6	1,5	3	6	15	30	59	148	295	591	5906
	DH media	1,2	3	5,9	12	30	59	118	295	590	1180	10000
	DH baja	1,8	4,5	8,9	18	44	89	177	443	886	1771	10000
	Veda	44	109	218	436	1089	2179	4358	10000	10000	10000	10000
Uso con fines mineros	DH alta	0,8	1,9	3,8	7,6	19	38	76	190	379	759	7585
	DH media	1,6	3,8	7,6	15	38	76	152	380	759	1518	10000
	DH baja	2,3	5,7	11	23	57	114	228	569	1138	2276	10000
	Veda	49	122	245	489	1223	2445	4890	10000	10000	10000	10000
Usos consuntivos con otros fines	DH alta	0,5	0,7	1,3	2,5	6,2	12	25	61	123	246	2457
	DH media	0,6	1,3	2,5	5	12	25	49	123	246	492	4915
	DH baja	0,8	1,9	3,7	7,4	18	37	74	184	369	737	7372
	Veda	39	97	195	389	973	1945	3891	9727	10000	10000	10000

Caudal de agua (L/s)	≤ 100	250	500	1000	2500	5000	10000	25000	50000	75000	100000
Uso no consuntivo	0,5	0,9	1,7	3,4	8,4	17	34	84	168	252	336

- Criterios para la imposición de sanciones:
 - Uso agrario: área irrigada.
 - Uso no agrario: caudal instantáneo de agua usada, determinado en el momento de detección de la infracción
- DH = Disponibilidad Hídrica según el Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI. Los valores de DH Alta se debe considerar a los acuíferos sub explotados, de DH Media a los acuíferos en equilibrio y en DH Baja a los acuíferos sobre explotados.
- Valores intermedios se calculan con interpolación de acuerdo al ejemplo siguiente.



Ejemplo: Uso del agua sin licencia con fines agrarios en un terreno de 70 has en una zona de disponibilidad hídrica alta.		
Tipo de Uso de Agua	Agrario	
Disponibilidad Hídrica	Alta	
Fórmula para la interpolación:	$Multa (UIT) = M_1 + (V_m - V_1) \cdot \frac{(M_2 - M_1)}{(V_2 - V_1)}$	
Área bajo riego (V_m)	70 has	(Se encuentra en el rango de 50 a 100 has)
V_1	50 has	(Valor inferior del rango evaluado)
V_2	100 has	(Valor superior del rango evaluado)
M_1	2,1 UIT	(Multa inferior del rango evaluado)
M_2	5,1 UIT	(Multa superior del rango evaluado)
Determinación de la multa	$Multa (UIT) = 2,1 + (70 - 50) \cdot \frac{(5,1 - 2,1)}{(100 - 50)} = 2,1 + 20 \cdot \frac{3}{50} = 3,3 UIT$	



Anexo 2

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS POR EL USO ILÍCITO DEL RECURSO HÍDRICO

Art. 277	Condiciones particulares	Medidas complementarias
a.	Usar las aguas sin el derecho de uso o represar o desviar las aguas sin autorización	1. Iniciar el trámite que corresponda para legalizar su situación, en un plazo no mayor a treinta (30) días.
		2. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 o denegatoria del procedimiento, se dispondrá el cese inmediato de la conducta infractora y la demolición, retiro o sellado de la infraestructura, según corresponda.
		3. Tratándose de zonas de veda, de disponibilidad hídrica baja o acuíferos sobre explotados, se dispondrá directamente la medida señalada en el numeral 2.
	Reuso con fines agrarios o de riego	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cese inmediato de la conducta infractora y el retiro o sellado de la infraestructura, según corresponda.
d.	Reuso con fines distintos al agrario.	1. Iniciar el procedimiento de reuso de aguas residuales tratadas, en un plazo no mayor de tres (03) meses.
		2. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 o denegatoria, se dispondrá el cese inmediato de la conducta infractora y el retiro o sellado de la infraestructura utilizada para el reuso, según corresponda.
g.	Primera infracción	1. Cese inmediato de la conducta infractora y el retiro o sellado de la infraestructura utilizada para la comisión de la infracción, según corresponda.
	Segunda Infracción	2. Revocatoria del derecho de uso de agua y la demolición, retiro o sellado de la infraestructura utilizada para el ejercicio del derecho de uso revocado.
h.		Cese inmediato de la conducta infractora y el retiro o sellado de la infraestructura utilizada para la comisión de la infracción, según corresponda.
i.		Cese inmediato de la conducta infractora y el retiro o sellado de la infraestructura utilizada para la comisión de la infracción, en caso corresponda.
n.		Cese inmediato de la conducta infractora y el retiro o sellado de la infraestructura utilizada para la comisión de la infracción, según corresponda.



Anexo 3

ESCALA DE MULTAS RELACIONADAS AL ARROJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Volumen RRSS (m ³)	≤ 8	50	100	500	1000	1300	1500	10000
Orgánicos	2,1	2,2	2,3	2,4	2,5	2,6	2,7	2,8
Inertes	2,2	2,3	2,4	2,5	2,6	2,7	2,8	14
No peligrosos	2,3	2,4	2,5	2,6	2,7	2,8	2,9	17
Peligrosos	2,4	13	26	131	261	339	392	2611

- Volumen RRSS (m³):** El volumen se determina multiplicando la superficie ocupada (m²) por la altura promedio de apilamiento (m). En caso de residuos semi-sólidos, su volumen será estimado según el volumen del vehículo de transporte o de la estructura de almacenamiento de la cual provienen los residuos.
- Residuos orgánicos:** Los provenientes de parques, jardines, áreas verdes y agricultura, aptos para el compostaje.
- Residuos inertes:** Los constituidos por materiales de demolición y materiales de excavación
- Residuos no peligrosos:** Residuos domiciliarios, comerciales y de limpieza de espacios públicos, constituidos por papel, cartón, plásticos, embalajes, latas, metales, vidrio, restos de alimentos, madera, textiles, neumáticos, y otros señalados en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Residuos peligrosos: Residuos hospitalarios o de establecimientos de atención de salud, lodos de plantas de tratamiento o de procesos industriales, cenizas, residuos del curtido de pieles, residuos que contengan metales (antimonio, berilio, cadmio, plomo, selenio, telurio, arsénico, mercurio, talio), materiales contaminados con aceites pesados, solventes, hidrocarburos aromáticos, fenoles, cianuros, soluciones ácidas o alcalinas, tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, y otros definidos en el anexo 4 del Reglamento señalado en el numeral precedente.
- Valores intermedios se calculan con interpolación de acuerdo al ejemplo:



Ejemplo:	
Arrojo de residuos sólidos peligrosos al cauce de agua. Ocupan un área de 25 por 5 metros y están apilados en con una altura promedio de 0,5 metros.	
Fórmula para la interpolación:	$Multa (UIT) = M_1 + (V_m - V_1) \cdot \frac{(M_2 - M_1)}{(V_2 - V_1)}$
Identificación del Tipo de Residuo	Peligrosos
Volumen del residuo (V _m)	25 · 5 · 0,5 = 62,5 m ³
V ₁	50 (Volumen inferior del rango evaluado)
V ₂	100 (Volumen superior del rango evaluado)
M ₁	13 (Multa inferior del rango evaluado)
M ₂	26 (Multa superior del rango evaluado)
Determinación de la multa	$Multa (UIT) = 13 + (62,5 - 50) \cdot \frac{(26 - 13)}{(100 - 50)} = 13 + 12,5 \cdot \frac{13}{50} = 16,25 UIT$

Anexo 4

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS A IMPONER POR EL ARROJO DE RESIJDOS SÓLIDOS

Art. 277	Medida complementaria
e	Remover los residuos sólidos y reponer la faja marginal y el cauce del río a su estado original, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.
Cuando la conducta infractora pueda ocasionar perjuicio a la salud humana, la fauna, la flora o a la colectividad, impidiendo o limitando el empleo de los recursos hídricos para cualquiera de los usos a que estuviera destinada, se deberá comunicar los hechos al Ministerio Público y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)	



Anexo 5
ESCALA DE MULTAS RELACIONADAS A LA OCUPACIÓN DE FUENTES NATURALES DE AGUA Y
LOS BIENES ASOCIADOS

Área afectada (m ²)		≤10	50	100	500	1000	5000	10000	50000
Ámbito urbano	sin daños a obras de defensa o infraestructura hidráulica	2,9	15	29	146	293	1464	2928	10000
	con daños a obras de defensa o infraestructura hidráulica	5,9	29	59	293	586	2928	5856	10000
Ámbito rural	sin daños a obras de defensa o infraestructura hidráulica	0,5	0,6	0,7	1,2	2,5	12	25	123
	con daños a obras de defensa o infraestructura hidráulica	0,6	0,8	1,0	2,5	4,9	25	49	245

Valores intermedios se calculan con interpolación de acuerdo al siguiente ejemplo.

Ejemplo:

Ocupación de 450 m² de faja marginal en ámbito urbano

Fórmula para la interpolación:

$$Multa (UIT) = M_1 + (A_m - A_1) \cdot \frac{(M_2 - M_1)}{(A_2 - A_1)}$$

Ámbito Zona Urbana

Área ocupada (A_m) 450 m²

A₁ 100 (Volumen inferior del rango evaluado)

A₂ 500 (Volumen superior del rango evaluado)

M₁ 29 (Multa inferior del rango evaluado)

M₂ 146 (Multa superior del rango evaluado)

Determinación de la multa

$$Multa (UIT) = 29 + (450 - 100) \cdot \frac{(146 - 29)}{(500 - 100)} = 29 + 350 \cdot \frac{117}{400} = 131,375 UIT$$



Anexo 6

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS POR OCUPACIÓN DE FUENTES NATURALES DE AGUA Y LOS BIENES ASOCIADOS

Art. 277°	Condiciones particulares	Medidas complementarias
b.	Construir obras sin autorización	1. Iniciar el trámite que corresponda para legalizar su situación, en un plazo no mayor a treinta (30) días.
		2. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 o denegatoria del procedimiento, se dispondrá el cese inmediato de la conducta infractora y la demolición, retiro o sellado de la infraestructura, según corresponda
		3. Tratándose de zonas de veda, de disponibilidad hídrica baja o acuíferos sobre explotados, se dispondrá directamente la medida señalada en el numeral 2.
	Modificar obras sin autorización	1. Iniciar el trámite que corresponda para legalizar su situación, en un plazo no mayor a treinta (30) días.
2. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 o denegatoria del procedimiento, se dispondrá el cese inmediato de la conducta infractora y la demolición, retiro o sellado de la infraestructura, según corresponda		
f.		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cese inmediato de la conducta infractora y la demolición, retiro o sellado de la infraestructura, según corresponda y reponer las áreas a su estado original.
p.		



Anexo 7

ESCALA DE MULTAS RELACIONADAS A LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

Caudal de diseño de la infraestructura hidráulica o de los dispositivos de control y medición (L/s)		≤10	50	100	500	1000	5000	10000	50000
Consecuencias de la conducta infractora	Faltas de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica o de los dispositivos de control y medición, sin causar daños evidentes.	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	1,2	5,8
	Infracción causa daños leves que no limitan el normal funcionamiento de la infraestructura hidráulica o de los dispositivos de control y medición.	0,2	0,3	0,4	0,6	1,2	5,8	12	58
	Infracción causa daños graves que limitan el normal funcionamiento de la infraestructura hidráulica o de los dispositivos de control y medición.	0,3	0,4	0,6	2,9	5,8	29	58	288
	Infracción causa daños muy graves que imposibilitan el normal funcionamiento de la infraestructura hidráulica o de los dispositivos de control y medición, o el infractor incumple con instalar dichos dispositivos.	0,4	0,6	1,2	5,8	12	58	115	575

Valores intermedios se calculan con interpolación de acuerdo al siguiente ejemplo.

Ejemplo: Dañar infraestructura hidráulica diseñada para conducir 2 Hm ³ anuales. La infracción causó un daño muy grave impidiendo el funcionamiento de la infraestructura.	
Fórmula para la interpolación:	$Multa (UIT) = M_1 + (C_d - C_1) \cdot \frac{(M_2 - M_1)}{(C_2 - C_1)}$
C _d	63,4 lps: Se determina convirtiendo la masa anual (2 Hm ³) a caudal instantáneo
C ₁	50 (Caudal inferior del rango evaluado)
C ₂	100 (Caudal superior del rango evaluado)
M ₁	0,6 (Multa inferior del rango evaluado)
M ₂	1,2 (Multa superior del rango evaluado)
Determinación de la multa:	$Multa (UIT) = 0,6 + (63,4 - 50) \cdot \frac{(1,2 - 0,6)}{(100 - 50)} = 0,6 + 13,4 \cdot \frac{0,6}{50} = 0,761 UIT$



Anexo 8

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS RELACIONADAS A LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

Art. 277°	Condiciones particulares	Medidas complementarias
k.	Mantener en malas condiciones.	Dar mantenimiento o reparar la infraestructura hidráulica o los dispositivos de control y medición, de conformidad a las normas de operación y mantenimiento.
	Incumplir con instalar los dispositivos de medición.	Instalar los dispositivos de control y medición.
o.		Reponer las cosas al estado anterior de la comisión de la conducta infractora.
	Sin daños evidentes.	Cese inmediato de la conducta infractora y la demolición, retiro o sellado de la infraestructura, según corresponda.
	Con daños evidentes	Cese inmediato de la conducta infractora y la demolición, retiro o sellado de la infraestructura, según corresponda.
r.		Reponer las cosas al estado anterior de la comisión de la conducta infractora y aplicar las normas de operación y mantenimiento que correspondan.
s.	Incumplir la disposición del artículo 136 del Reglamento de "instalar sistemas de medición de caudales de agua residual tratada".	Instalar los dispositivos de medición.



Anexo 9
ESCALA DE MULTAS RELACIONADAS A LA DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Caudal de aguas residuales (L/s)		≤ 0,1	0,5	1	5	10	50	100	250	500	2000	15000	
Aguas residuales doméstico-municipales	Sin TAR	2,4	3,1	6,0	29	58	291	582	1456	2911	10000	10000	
	TAR prima.	2,3	3,0	5,8	28	56	281	562	1406	2811	10000	10000	
	TAR secun.	2,2	2,3	2,4	4,3	8,4	41	82	206	411	1644	10000	
	M Atenuada	2,1	2,2	2,3	2,4	2,5	2,6	5,2	13	26	103	774	
Aguas residuales generadas en la potabilización de aguas naturales	Sin TAR	2,4	5,8	12	57	114	179	225	313	411	767	2296	
	TAR prima.	2,3	5,6	11	55	109	175	220	309	409	767	2296	
	TAR secun.	2,2	2,3	2,4	2,5	2,6	2,7	2,9	6,8	13	53	393	
	M Atenuada	2,1	2,2	2,3	2,4	2,5	2,6	2,7	6,6	13	52	393	
Aguas residuales industriales generadas en el proceso productivo de actividades del sector:	Energía	Sin TAR	6,1	30	59	296	592	2278	4271	10000	10000	10000	10000
		TAR prima.	5,8	28	57	282	564	2237	4222	10000	10000	10000	10000
		TAR secun.	2,2	2,3	2,4	2,8	5,5	21	42	104	207	826	6193
		M Atenuada	2,1	2,2	2,3	2,4	4,1	21	41	103	206	826	6193
	Minería	Sin TAR	9,3	46	92	459	919	4537	9852	10000	10000	10000	10000
		TAR prima.	9,0	45	89	445	891	4496	9802	10000	10000	10000	10000
		TAR secun.	2,2	2,3	2,4	2,8	5,4	24	47	116	232	929	6967
		M Atenuada	2,1	2,2	2,3	2,4	4,6	23	46	116	232	929	6967
	Agro-industria	Sin TAR	2,6	12	24	122	243	1215	2429	6073	10000	10000	10000
		TAR prima.	2,3	9,6	19	95	189	946	1892	4731	9462	10000	10000
		TAR secun.	2,2	2,3	2,4	2,5	2,6	6,2	11	27	53	207	1549
		M Atenuada	2,1	2,2	2,3	2,4	2,5	5,2	10	26	52	206	1548
	Industria	Sin TAR	5,3	26	51	257	514	1555	2677	5861	10000	10000	10000
		TAR prima.	5,0	24	49	243	486	1514	2628	5797	10000	10000	10000
		TAR secun.	2,2	2,3	2,4	2,5	4,8	12	22	52	104	413	3096
		M Atenuada	2,1	2,2	2,3	2,4	2,5	10	21	52	103	413	3096
	Pesquería	Sin TAR	2,4	5,0	9,8	48	96	261	416	832	1502	5642	10000
		TAR prima.	2,3	2,7	5,2	26	51	177	308	684	1318	5358	10000
		TAR secun.	2,2	2,3	2,4	2,5	2,9	8,4	16	39	78	310	2322
		M Atenuada.	2,1	2,2	2,3	2,4	2,5	7,7	15	39	77	310	2322

1. Caudal de aguas residuales corresponde al caudal instantáneo determinado en el momento de detectar la infracción.
2. Sin TAR: Las aguas residuales no reciben ningún tratamiento previo. Sistemas, que remueven el material grueso (rejas) o arena (desarenador) solamente, no serán considerados como tratamiento previo.
3. TAR prima.: las aguas residuales solo reciben un tratamiento primario. Corresponde a sistemas que remueven el material sedimentable fino, como tanques o pozas de sedimentación, tanques sépticos, lagunas anaeróbicas, filtración o micro-cribado. Incluye a la disposición final a través de emisor submarino.
4. TAR secun.: Las aguas residuales reciben un tratamiento secundario, químico-físico o avanzado.
El tratamiento secundario: sistemas que remueven la materia orgánica (lagunas facultativas o de estabilización, lodos activados, filtros percoladores, humedales artificiales, y similares);
Tratamiento químico-físico: aplicación de compuestos químicos en las aguas residuales para la precipitación, coagulación o floculación de sólidos suspendidos o disueltos y su posterior separación.
tratamiento avanzado procesos posteriores al tratamiento secundario o químico-físico (filtración con membranas, arena o carbón activo; desinfección de aguas residuales con UV, cloro u ozono; adsorción, oxidación química, destilación, electrodiálisis, intercambio iónico, ósmosis inversa, nitrificación-desnitrificación, desgasificación del amoníaco, etc.).



5. Multa Atenuada: El administrado se acoge a lo dispuesto en el artículo 7°.
6. Valores intermedios se calculan con interpolación de acuerdo al siguiente ejemplo.

Ejemplo: Vertimiento de aguas residuales doméstico-municipales con un caudal instantáneo de 7 L/s, previo tratamiento primario (poza de sedimentación) y sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua	
Fórmula para la interpolación	$Multa (UIT) = M_1 + (C_v - C_1) \cdot \frac{(M_2 - M_1)}{(C_2 - C_1)}$
Tipo de aguas residuales	Aguas residuales doméstico-municipales
Nivel de tratamiento	primario
C_v	7 (Caudal de aguas residuales determinado en el momento de detectar la infracción)
C_1	5 (Caudal inferior del rango evaluado)
C_2	10 (Caudal superior del rango evaluado)
M_1	28 (Multa inferior del rango evaluado)
M_2	56 (Multa superior del rango evaluado)
Determinación de la multa:	$Multa (UIT) = 28 + (7 - 5) \cdot \frac{(56 - 28)}{(10 - 5)} = 28 + 2 \cdot \frac{28}{5} = 39,2 UIT$



Anexo 10

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS POR LA DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Literal del art. 277°	Condiciones particulares	Medidas complementarias
1° PAS	Administrado no se acoge a multa atenuada (numeral 7.4 del artículo 7°)	Obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas en un plazo no mayor de seis (06) meses
	Administrado se acoge a multa atenuada (numeral 7.5 del artículo 7°)	
2° PAS	La aprobación del instrumento ambiental, la OTF o la autorización se encuentra en trámite ante la autoridad competente. (literal b del numeral 7.6 del artículo 7°)	Obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas en un plazo no mayor de un (01) año.
	El administrado no se encuentra dentro de los supuestos de los literales a o b del numeral 7.6 del artículo 7° (literal c del numeral 7.4 del artículo 7°)	Cese inmediato de la conducta infractora y la demolición, retiro o sellado de la infraestructura, según corresponda.
<p>Cuando la conducta infractora pueda ocasionar perjuicio a la salud humana, la fauna, la flora o a la colectividad, impidiendo o limitando el empleo de los recursos hídricos para cualquiera de los usos a que estuviera destinada, se deberá comunicar los hechos al Ministerio Público y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).</p>		

